

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, martes 18 de Agosto de 1908

Número 13365

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Acto legislativo número 2 de 1908, por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.....	825
Ley número 5 de 1908, sobre dietas de los miembros de las Cámaras Legislativas.....	825
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Acta de la visita practicada en la Sección 8.ª del Ministerio de Gobierno el día 6 de Julio de 1908.....	825
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 848 de 1908, por el cual su aprueba una resolución del Administrador de la Aduana de Cartagena.....	826
Resolución número 74 de 1907, por la cual se hacen dos promociones y tres nombramientos.....	826
Relación de las ordenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 12 de Agosto de 1908.....	826
Tesorería general de la República—Movimiento de caja.....	826
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 848 de 1908, por el cual se dictan varias providencias en el Ramo de Guerra.....	826
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 844 de 1908, por el cual se hacen dos nombramientos para la Escuela Normal de Institutoras.....	827
Decreto número 845 de 1908, por el cual se hace un nombramiento para la Facultad de Matemáticas.....	827
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Patente de invención.....	827
Cartificado de registro de marca de fábrica.....	827
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	827
Avisos oficiales.....	828

Asamblea Nacional

ACTO LEGISLATIVO N.º 2 DE 1908 (12 DE AGOSTO)

por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º Los Departamentos en que se divide la República, se subdividirán a su vez, para el servicio administrativo, en Distritos municipales.

Artículo 2.º En cada Departamento habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo nacional, del cual será agente inmediato. Parágrafo. La ley señalará las atribuciones de los Gobernadores y su periodo de duración.

Artículo 3.º En cada Distrito habrá una corporación popular que se denominará *Consejo municipal*, elegida por el voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo Distrito.

Artículo 4.º Corresponde a los Consejos municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar en conformidad con la ley las contribuciones y gastos locales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas por las leyes.

Artículo 5.º La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el carácter de Agente del Ejecutivo y mandatario del pueblo.

Artículo 6.º Derógase el Título XVIII de la Constitución y los Actos legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

Dado en Bogotá, á doce de Agosto de mil novecientos ocho.

El Presidente,
ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

El Secretario, *Fernando E. Baena*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 12 de 1908.

Comuníquese y publíquese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 5 DE 1908

(12 DE AGOSTO)

sobre dietas de los miembros de las Cámaras Legislativas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º Los miembros de las Cámaras Legislativas gozarán de una asignación mensual permanente durante el periodo de su elección y á contar de la fecha en que se reúna la respectiva Legislatura.

Artículo 2.º Los miembros de las Cámaras Legislativas no tendrán derecho á viáticos, y sólo se les abonará una suma determinada para gastos de representación cuando no estén en receso.

Artículo 3.º Las Cámaras organizarán con los miembros de su personal comisiones legislativas permanentes, las que se encargarán de preparar las codificaciones nacionales, los proyectos de ley que sea necesario presentar á la Legislatura siguiente, y de dar voto consultivo en las cuestiones legales que se les sometan á estudio por el Gobierno.

Artículo 4.º La presente Ley regirá desde el día en que se reúna el próximo Congreso Nacional.

Dada en Bogotá, á 12 de Agosto de 1908.

El Presidente,
ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

El Secretario, *Fernando E. Baena*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 12 de 1908.

Comuníquese y publíquese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

Ministerio de Gobierno

ACTA DE LA VISITA

practicada en la Sección 8.ª del Ministerio de Gobierno el día 6 de Julio de 1908.

A la una de la tarde de ese día se constituyó el infrascrito Inspector superior de la Contabilidad nacional en la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, con el objeto de practicar la visita mensual que previene la ley.

Esta visita comprende las operaciones descritas en los libros en los meses de

Abril y Mayo de 1908 por el servicio de 1907, y las de los mismos meses por la vigencia económica de 1908.

Examinado el libro general de Cuenta y Razón, el empleado visitador tomó de él los siguientes datos:

Vigencia económica de 1907.

Cuenta créditos legislativos:

Al debe:

Saldo de ellos en 31 de Marzo último.....\$ 493,462 86

Mayo 8. Deducción según Decreto número 500 (*Diario Oficial* número 13268).. 176,931 15

\$ 316,531 71

Mayo 8. Aumento según el Decreto citado..... 176,931 15

Suma.....\$ 493,462 86

Como se ve, siendo la cantidad del crédito igual á la del contra-crédito, no sufrió alteración el saldo antes fijo.

Al haber:

Mayo 31. Los reconocimientos hechos por el Ministerio de Gobierno en los meses de Abril y Mayo, alcanzan los siguientes totales:

Departamento de Política Interior.....\$ 1,753 01

Departamento de Correos y Telégrafos... 303,879 80

Departamento de Justicia, 8,902 21

314,535 02

Saldo de créditos en 31 de Mayo.....\$ 178,927 84

Este saldo se descompone por capítulos, así:

Departamento de Política Interior.

Capítulo 1.º Asamblea Nacional, personal.....\$

Capítulo 2.º Poder Ejecutivo nacional, personal... 4,572 15

Capítulo 3.º Ministerio de Gobierno, personal..... 4,604 87

Capítulo 4.º Gobiernos departamentales, personal..... 11,129 48

Capítulo 5.º Inspección de navegación fluvial.....

Capítulo 6.º Material de varias oficinas..... 1,504 24

Capítulo 7.º Administración de Lazaretos..... 25,743 41

Capítulo 8.º Gastos varios..... 4,080 10

Capítulo 9.º Gastos de vigencias anteriores..... 563 74

Departamento de Correos y Telégrafos.

Capítulo 10. Gastos generales..... 28,466 40

Capítulo 11. Gastos de vigencias anteriores..... 1,327 47

Departamento de Justicia.

Capítulo 12. Ministerio Público, personal..... 1,428 34

Capítulo 13. Fiscalías, personal..... 882 14

Capítulo 14. Corte Suprema de Justicia, personal..... 2,040 58

Capítulo 15. Tribunales

Pasan.....\$ 86,342 92

Vienen.....\$ 36,342 92

de Distrito Judicial, personal..... 16,975 53

Capítulo 16. Juzgados Superiores de Distrito, personal..... 5,060 05

Capítulo 17. Juzgados de Circuito, personal..... 57,065 98

Capítulo 18. Intendencias..... 1,618 12

Capítulo 19. Gastos varios de Justicia..... 9,667 10

Capítulo 20. Gastos de vigencias anteriores..... 2,198 14

Igual.....\$ 178,927 84

Después del 31 de Mayo último, fecha en que resultó este saldo de créditos, no se ha descrito operación alguna en los libros por no haber llegado cuentas imputables á la vigencia de 1907. Sin embargo, en el libro auxiliar y con fecha 31 de Mayo se registra una cuenta por legalizar de \$ 1,989-63, procedente de la Administración de Hacienda del Circuito nacional de Buga, imputable al capítulo 19, artículo 170 del Presupuesto de 1907; pero como el saldo crédito de este artículo es solamente de \$ 682-23, se espera para la incorporación de dicha cuenta, en primer lugar la prórroga de la vigencia de aquel año, que terminó el 30 de Junio último, y en segundo lugar el decreto de traslación correspondiente.

Habiendo notado los empleados de esta Sección de Contabilidad que después de la emisión del Decreto número 675 de 10 de Junio de 1907, que suprimió los gastos por anticipación y la ulterior legalización de los mismos, las Administraciones de Hacienda nacional descuidaron el oportuno envío á los Ministerios de las cuantas por legalizar correspondientes al año de 1907, sería muy conveniente que en el decreto de traslados de que habla el párrafo anterior se previniese á aquellos Administradores el inmediato envío de tales cuentas, en la inteligencia de que después del 31 de Diciembre de este año no se legalizarán las que no hubieren llegado hasta esa fecha, y que de su importe serán responsables los empleados negligentes.

No hay reparo que hacerle al balance de Mayo correspondiente á la cuenta de 1907.

El servicio de relaciones de pagos es satisfactorio, pues la falta de que se habló antes se refiere á cuentas por legalizar anteriores al 1.º de Julio de 1907.

AÑO ECONOMICO DE 1908

Cuenta Créditos Legislativos.

Al debe:

Saldo de ellos en 31 de Marzo.....\$ 2,493,508 06

Abril 25. Deducción según Decreto número 437 (*Diario Oficial* número 13256)..... 1,620 ..

\$ 2,491,888 06

Abril 25. Aumento en virtud de lo ordenado en el mismo Decreto..... 2,432 03

Suma.....\$ 2,494,320 09

Al haber:

Gastos del mes de Abril, así:

Pasan.....\$ 2,494,320 09